



Expediente: **057561011773**
Radicado: **RE-04919-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/07/2021** Hora: **14:24:56** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-5935 del 9 de noviembre de 2011, Cornare otorgó licencia ambiental a la empresa MINAS Y AGREGADOS S.A.S. "MAGRES S.A.S, para la explotación de mármol y calizas, en el corregimiento La DANTA, del municipio de Sonsón de acuerdo al contrato de concesión minera No. L12-08021, por la vida útil del proyecto.

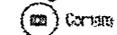
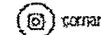
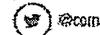
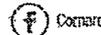
Que mediante escrito con radicado No. 131-1447 del 9 de abril de 2014, la empresa MINAS Y AGREGADOS S.A.S. "MAGRES S.A.S, envió el cambio de razón social a CANTERAS Y CALES S.A.S "CANTECAL S.A.S".

Que mediante Informe Técnico con radicado 112-1464 del 19 de diciembre del 2018, Cornare realiza control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-5935 del 9 de noviembre de 2011 y se realizan unos requerimientos.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Con oficio radicado Nro. CS-120-0255 del 14 de enero del 2019, se remite copia del I.T. 112-1464 del 19 de diciembre del 2018, con el fin de que de cumplimiento a unos requerimientos derivados del control y seguimiento.

Que la empresa CANTECAL mediante escrito con radicado Nro. 112-6581 del 27 de noviembre del 2019, entrega informe previo para seguimiento de calidad del aire y emisión de ruido, el cual fue evaluado por la Corporación mediante Informe técnico Nro. 112-0437 del 28 de abril del 2020, el cual fue enviado mediante oficio radicado Nro. CS-130-2060 del 6 de mayo del 2020.

Mediante oficio Nro. CS-130-3446 del 17 de julio del 2020, la Corporación informa a la empresa CANTECAL S.A.S. sobre la Aplicación de la Resolución 2254 de 2017 y mediante oficio Nro. CS-100-7217 del 29 de diciembre del 2020, se le requiere a Cantecal sobre el requerimiento de inclusión de información del principio de valoración de costos ambientales en el seguimiento y control al proyecto licenciado mediante Resolución Nro. 112-5935 del 09 de noviembre de 2011.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales realizó control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución Nro. 112-5935 del 9 de noviembre de 2011, mediante la cual se otorga licencia ambiental al Sociedad CANTERAS Y CALES S.A.S, - CANTECAL Alarcón, para el proyecto de explotación de mármol y calizas, en el Corregimiento de La Danta del Municipio de Sonsón, Departamento de Antioquia, amparada bajo el título No. LI2-08021 y así mismo realizó la evaluación del radicado Nro. 112-0511 del 29 de enero del 2019, por medio del cual se entrega Informe de Cumplimiento Ambiental del 2018, informe mediciones calidad de aire y ruido de febrero 2018, informe estabilidad ZODME en operación y programa de manejo ambiental ZODME; de la cual se genera el informe técnico No. IT-03360-2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.1.3. *“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.*

Que el Decreto en mención también dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: *“Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“Amonestación escrita.”*

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis*



in Idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03360-2021 y contrastado con lo evidenciado en Campo se tiene lo siguiente:

1. La empresa Canteras y Cales "CANTECAL SAS", desde el año 2019 no hace entrega de los informes de cumplimiento ambiental (ICA), es decir de los años 2019 y 2020, si bien se evidenció en la visita que la explotación minera no es muy constante, se requiere implementar las acciones aprobadas en la Licencia Ambiental.
2. En el ICA del año 2018, evaluado en el presente informe técnico no se presentan los soportes de las actividades del plan de manejo, ni los indicadores con el respectivo valor para el cálculo de estos (numerador/denominador).
3. Igualmente, como se evidenció en la visita de los años 2018 y 2021 se han implementado algunas acciones que no se encuentran contempladas en el PMA, tales como la construcción de un punto ecológico, un sitio para el almacenamiento de combustibles y otro para el almacenamiento de herramienta y canecas contaminadas con grasas y aceites, es importante aclarar también que el proyecto no está utilizando explosivos, sino un taladro eléctrico para minimizar los impactos de ruido y aire.
4. Se ha dado cumplimiento a lo establecido en el permiso de emisiones atmosféricas, en cuanto a la entrega de informes de monitoreo de aire y ruido en los años 2018 y 2019, donde se ratifica lo recomendado en el Informe técnico Nro. 112-0437 del 28 de abril del 2020.
5. La empresa CANTECAL SAS ha dado cumplimiento parcial de los programas planteados en el PMA del proyecto, como es el caso del programa de calidad del aire como se expresa en el ítem anterior y cumplimiento parcial a los programas de señalización y manejo y control de aguas lluvias y no está cumpliendo con los siguientes programas, los cuales fueron acogidos para obtener la licencia ambiental aprobada mediante la Resolución 112- 5935 -2011 del 09 de noviembre de 2011.
 - Programa de Gestión Ambiental.
 - Programa Clausura y Post-clausura.
 - Control del Componente Suelo.
 - Monitoreo Paisaje.
 - Calidad del Agua.
 - Manejo de explosivos
 - Programa de Manejo y Control de flora y fauna.
 - Monitoreo Flora.
 - Programa de información y participación comunitaria.





- Programa de educación ambiental.
- Monitoreo Social.
- Programa de Gestión Social

De acuerdo con lo observado durante la visita técnica, los aspectos más relevantes a tener en cuenta en esta operación son el control del componente suelo, específicamente en lo relacionado el depósito de estériles, el programa de calidad del agua y todas las acciones de relacionamiento comunitario, información que deberá ser entregada con los respectivos soportes en los ICA de los años 2019 y 2020.

Se realiza un manejo inadecuado de los estériles producto de la explotación minera, ya que se dispone sobre las laderas límites de la explotación sobre las coberturas vegetales y los drenajes naturales, generando posible contaminación a las fuentes de agua.

Con respecto al inventario forestal entregado en el ICA del año 2018, en el que el interesado informa que "presentó a Cornare nuevamente el inventario forestal realizado por la Corporación Científica Ingeobosque, pero a la fecha no se ha otorgado el permiso debido a un inconveniente con la empresa Vital. por lo tanto, no se ha procedido a realizar ningún tipo de procedimiento", se verificó en el expediente y no se encontró solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural, lo cual implicaría una modificación a la licencia ambiental, ya que la licencia vigente no tiene este permiso incluido.

Por todo lo anterior plasmado en el informe técnico y evidenciado en campo, se evidencia que no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones derivadas de la licencia Ambiental cuyo cumplimiento es necesario para la efectiva prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, de lo cual debe ser garante esta Corporación como encargada del manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, en ese orden de ideas, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y Constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **CANTERAS Y CALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900393730 – 9, través de su representante legal, el señor Adiel Ancisar Rojas Alarcón, proyecto de explotación de mármol y calizas, en el corregimiento La DANTA, del municipio de Sonsón de acuerdo al contrato de concesión minera No. L12-08021; con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana.

Que, en concordancia con lo anterior, es preciso aclarar que, el levantamiento de la medida preventiva se supeditará al cumplimiento total de las obligaciones que se establecerán en la parte resolutive de la presente actuación.



PRUEBAS

- Escrito con radicado Nro. 112-6581 del 27 de noviembre del 2019.
- Informe técnico Nro. 112-0437 del 28 de abril del 2020.
- Informe técnico No. IT-03360-2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad CANTERAS Y CALES S.A.S, identificada con Nit. No. 900393730 -9, través de su representante legal, el señor Adiel Ancisar Rojas Alarcón o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por las razones expuestas en la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno contra ella.

PARÁGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad CANTE CAL S.A.S, para que en un plazo de tres (3) meses entregue los ICAS correspondientes a los años 2019 y 2020 y el del 1er semestre del año 2021, con los respectivos programas de Seguimiento, Monitoreos e indicadores con el respectivo valor para el cálculo de estos (numerador/denominador) presentados en el EIA y aprobados en la Resolución No. 112-5935 del 09 de noviembre 2011, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:

Con respecto al componente físico:





1. Presentar para todas las zonas que están siendo intervenidas por el proyecto y requieran ser parte del programa de clausura y post clausura, sus diseños, características técnicas y plan de manejo ambiental.
2. Presentar el manual de procedimientos de manejo y control ambiental donde queden consignadas las responsabilidades, funciones y programación dirigida al personal técnico y responsables de la operación del proyecto.
3. Presentar la información del componente suelo relacionada con el replanteamiento topográfico y verificación (semestral), análisis procesos geofísicos (anual), evaluación de la modificación en la erosión, alteración de la estabilidad de las laderas, asentamientos, sismicidad inducida y vibraciones.
4. Implementar las actividades de manejo del paisaje, consignadas en la ficha de manejo ambiental correspondiente.
5. Presentar el programa y protocolos de manejo de explosivos o en caso de no utilizar este mecanismo informar el cambio de explotación por el taladro eléctrico
6. Presentar la ficha relacionada al programa para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía y realizar la correspondiente limpieza a los sedimentadores que se encontraban colmatados para el momento de la visita técnica.
7. Retirar de manera inmediata el material estéril que está dispuesto en las laderas, recuperar el lugar como antes estaba y hacer la respectiva señalización del límite de la explotación e implementar medidas de mitigación, de manera que el material producto de la explotación no caiga sobre los taludes que hacen parte del límite de la mina.

En cuanto al informe Técnico con radicado 112 – 1464 del 19 de diciembre del 2018

8. Realizar adecuación del sitio destinado para el almacenamiento de residuos contaminados con grasas y aceites con los siguientes criterios: señalización del tipo de residuo almacenado, ubicación de extintor, kit para contención de derrames y matriz de incompatibilidad.
9. Implementar un sistema de captación, recolección, transporte y entrega de aguas lluvias y de escorrentía, tanto en los taludes que conforman la zona de extracción como en el depósito de estériles, con el objetivo de controlar el aporte de sedimentos a las fuentes de agua cercana y prevenir el inicio de procesos de erosión y transporte de sedimentos, que pudieran afectar la calidad del recurso hídrico de dichas fuentes.
10. Atender las recomendaciones presentadas en el estudio geotécnico allegado mediante el radicado 131-2600 del 17 mayo de 2016; para garantizar la estabilidad de los taludes que conforman el depósito de estériles de la mina, específicamente lo relacionado a:
 - a) Construir un muro en gavión en la base, de 4 m de altura, 3 m de base, inclinado 6° a la vertical contra el depósito y enterrado ¾ de m (0.75 m) en



el subsuelo como medida de aumento de restricción al deslizamiento, al volcamiento y a la falla de fondo.

- b) Apoyar el sistema sobre un geotextil no tejido de alta resistencia para mejoramiento del apoyo y control de aguas capilares.
- c) Generar un sistema de captación, recolección, transporte y entrega de aguas lluvias y de escorrentía.

Parágrafo: Si por decisiones de planeamiento minero se decide cambiar la configuración del depósito de estériles, se debe presentar a la Corporación el estudio geotécnico para el nuevo diseño y las obras de estabilización recomendadas.

En cuanto al componente social

- 11. Dar cumplimiento al programa de Información y Participación Comunitaria, dado que no se tienen evidencias documentales ni técnicas que permitan evaluar los avances del mismo. Adicionalmente, es necesario que la empresa genere acuerdos con la comunidad asentada al ingreso de la mina para el arreglo del puente e impulsar la organización de la comunidad para trabajar mancomunadamente con la Junta de Acción Comunal y el municipio.
- 12. Presentar los soportes sobre el personal contratado y las capacitaciones a los empleados esbozados en el Programa Contratación Mano de Obra.
- 13. Presentar la conformación de los grupos ambientales y supervisión ambiental propuestos en las actividades para darle cumplimiento en la respectiva evaluación ambiental, tal y como se estipula en el Programa de Gestión Ambiental.
- 14. Omitir el indicador sobre ingreso promedio mensual por trabajador dependiendo del oficio del programa de Monitoreo Social, ya que no es competencia de la Corporación, por lo tanto, no aplica al control y seguimiento de la Licencia Ambiental.
- 15. Vincularse al proceso de control y seguimiento que viene adelantando la Corporación, empresas mineras de la zona, municipalidad y demás organizaciones a través del Comité Socio-ambiental de La Danta, el cual se realiza de forma periódica con el fin de fortalecer los procesos de fortalecimiento institucional, educación ambiental y emprendimiento rural de las Licencias Ambientales.
- 16. En caso de que el titular de la licencia ambiental requiere de aprovechamiento forestal de bosque natural, deberá realizar el respectivo trámite de modificación de la licencia ambiental, entregando la documentación para ello y el respectivo inventario al 100 % de acuerdo con los términos de referencia establecidos por la Corporación en los siguientes links: <https://www.cornare.gov.co/recurso-bosque-y-biodiversidad/> - <https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T19028>.
- 17. Ratificar las recomendaciones del Informe técnico Nro. 112-0437 del 28 de abril del 2020, relacionado con la evaluación de los monitoreos de ruido y aire; razón por la cual debe allegar su cumplimiento.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad CANTERAS Y CALES S.A.S, a través de su representante legal el señor Adiel Ancisar Rojas Alarcón, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 57561011773
Proyecto: Sandra Peña Hernández / Abogada
Fecha: 27 de julio de 2021
Asunto: Control y seguimiento*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

